INDICE

Aprobado: Antonio J. Co'orado
Secretario de Estado

or:/

Secretario Auxiliar de Estado

REGLAMENTO NUMERO 2 JUNTA DE CONFISCACIONES

	Artículo	1 Título 1
	Artículo	2 Base Legal 1
	Artículo	3 Propósitos 1
1000000	Artículo	4Alcance 1
1000	Artículo	5 Interpretación de palabras y frases 2
	Artículo	6 Custodia e inventario de la propiedad 4 transferida a la Junta
	Artículo	7 Clasificación 5
	Artículo	8 Disposición especial de cierta propiedad 6 confiscada
	Artículo	9 Destrucción de la propiedad confiscada 6
	Artículo	10 Propiedad o bienes no susceptibles de ser 7 transferidos, donados o vendidos
	Artículo	11 Devolución de la propiedad o importe a pagar, 7 en caso de confiscación ilegal.
	Artículo	12 Orden en que se transferirá o se dispondrá de 7 las propiedades confiscadas
	Artículo	13 Procedimiento a seguirse para la disposición 9 de propiedad confiscada a favor de las agencias, incluyendo a las de orden público
	Artículo	14 Propiedad transferida, prestada o puesta bajo 10 la custodia de las agencias de orden público
/	Artículo	15 Venta de propiedad confiscada a agencias 11 gubernamentales
	Artículo	16 Tasación razonable 11
	Artículo	17 Precio mínimo para la disposición de 11 propiedad confiscada
	Artículo	18Procedimiento a seguirse para la
	Artículo	19 Venta de propiedad confiscada a entidades sin 14 fines de lucro
	Artículo	20 Paneles de Observadores 14
	Artículo	21 Venta directa, de propiedad mueble de \$2,000 15 o menos
	Artículo	22 Venta de propiedad mueble de más de 16

Artículo 23 Procedimiento para la venta en pública subastal de la propiedad mueble confiscada cubierta por el Artículo anterior	.6
Artículo 24 Venta directa o subastas por lotes 1	8.1
Artículo 25 Procedimiento para la disposición mediante le de propiedad mueble confiscada cuyo valor de tasación razonable sea de cincuenta mil (50,000) dólares o más o de aquella propiedad inmueble confiscada que no haya sido traspasada a las agencias gubernamentales u organizaciones sin fines de lucro, ni vendida en forma directa	18
Artículo 26 Procedimiento para la disposición, mediante a venta directa, de propiedad que no fue adjudicada en subasta	22
Artículo 27 Impugnaciones de Subastas	24
Artículo 28 Donación de Propiedad Confiscada	24
Artículo 29 Facultad del Secretario	24
Artículo 30 Ingreso en Fondo Especial	24
Artículo 31 Prohibición a empleados del Gobierno	25
Artículo 32 Penalidades	25
Artículo 33 Vigencia	25

Artículo 1 .- Título

Este Reglamento se conocerá y podrá ser citado como el "Reglamento Número 2 de la Junta de Confiscaciones para la Disposición de toda Propiedad Confiscada, Excepto Vehículos".

Artículo 2.- Base Legal

La Junta de Confiscaciones adopta este Reglamento en virtud de lo dispuesto en los Artículos 14 y 15 de la Ley Núm. 93 de 13 de julio de 1988, según enmendada, conocida como Ley Uniforme de Confiscaciones de 1988.

Artículo 3.- Propósitos

La Ley Núm. 93 de 13 de julio de 1988, según enmendada, creó la Junta de Confiscaciones con la encomienda de custodiar, controlar y disponer de la propiedad que adquiera el Estado Libre Asociado de Puerto Rico mediante el procedimiento de confiscación. Además, tendrá la función de administrar los recursos económicos de un Fondo Especial que se creará de los ingresos provenientes de la venta o transferencia de propiedad confiscada y cualesquiera otros ingresos dispuestos por ley.

Este Reglamento se adopta para estatuir el procedimiento a seguir en la disposición de toda propiedad confiscada por disposición de ley, que no sea un vehículo, ya fuere con anterioridad a la vigencia de la Ley Núm. 93 de 13 de julio de 1988, según enmendada, o a partir de la vigencia de esta última, mediante la transferencia a una agencia gubernamental, venta directa, venta en pública subasta, destrucción o de otro modo. La disposición de vehículos de motor confiscados se rige por el procedimiento estatuido en el Reglamento Número 1 de la Junta de Confiscaciones.

Artículo 4.-Alcance

Las disposiciones de este Reglamento serán aplicables a toda entidad gubernamental o privada que solicite o adquiera cualquier propiedad confiscada que no sea un vehículo; a toda persona privada, natural o jurídica, que participe en la disposición mediante

AND THE REAL PROPERTY.

subasta pública o en forma directa de estas propiedades; y a todo empleado o funcionario público cuyas funciones estén relacionadas directamente con la disposición de las mismas.

Artículo 5.- Interpretación de palabras y frases

Las siguientes palabras o frases tendrán el significado que
más adelante se especifica, a menos que del contexto surja otro
significado:

(a) Agencia de Orden Público

Incluye la Policía de Puerto Rico, el Departamento de Justicia, el Negociado de Investigaciones Especiales, la Administración de Corrección, la Administración de Instituciones Juveniles, la Junta de Libertad Bajo Palabra, el Instituto de Ciencias Forenses y las divisiones del Departamento de Hacienda responsables de la investigación criminal de las violaciones de las leyes que implanta dicho Departamento.

(b) Agencia o Agencia Gubernamental

Toda agencia de la Rama Ejecutiva del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que esté obligada a utilizar los servicios de la Administración de Servicios Generales o aquélla que, aunque no esté obligada a hacerlo, lo solicite voluntariamente. Incluye, además, a la Administración de Servicios Generales, la Rama Judicial y las Agencias de Orden Público.

(c) Director Ejecutivo o Director

Funcionario nombrado por la Junta de Confiscaciones creada por la Ley Núm. 93 de 13 de julio de 1988, según enmendada, para ejercer las funciones ejecutivas y administrativas que la Junta le delegue.

(d) Gastos necesarios para el mantenimiento y disposición de la propiedad confiscada

Incluye todos los gastos en que la Junta haya incurrido para la reparación, mantenimiento, administración, custodia y disposición final de la propiedad

AS SS

confiscada y cualquier otro gasto necesario para transferir la titularidad de la misma, en los casos que aplique.

(e) Junta

Junta de Confiscaciones creada por la Ley Núm. 93 de 13 de julio de 1988, según enmendada.

(f) Ley

Ley Núm. 93 de 13 de julio de 1988, según enmendada conocida como Ley Uniforme de Confiscaciones de 1988, según enmendada.

(g) Licitador o Postor

Toda persona natural o jurídica que participe en las subastas mediante la presentación de una propuesta o proposición.

(h) Organización sin Fines de Lucro

Cualquier sociedad, asociación, organización, corporación, fundación, institución, compañía o grupo de
personas, laica o sectaria, constituida y organizada
de acuerdo a las leyes del Estado Libre Asociado de
Puerto Rico que se dedique en forma sustancial o total
a la prestación directa de los servicios que se enumeran en el Artículo 18(c) de este Reglamento y que
funcionen u operen sin ánimo de lucro.

(1) Persona

Cualquier persona natural o jurídica, pública o privada.

(j) Propiedad Confiscada

Todo bien mueble o inmueble que haya sido confiscado por el Estado en virtud de una ley que lo autoriza, excepto vehículos.

(k) Propuesta o proposición

Oferta sometida por un licitador o postor en una subasta de propiedad utilizando los formularios oficia- les que a tales efectos provea la Junta.

ASS.

(1) Secretario

Secretario de Justicia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(m) Tasación al Momento de la Ocupación

Valor real en el mercado de la propiedad confiscada que se determina por el funcionario bajo cuya autoridad se lleva a cabo la ocupación, el cual es utilizado para determinar el monto de la garantía a prestarse a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, según lo dispone el Artículo 10 de la Ley.

(n) Tasación Razonable

Valor de la propiedad confiscada que se determina de acuerdo a lo establecido en el Artículo 16 de este Reglamento antes de disponer de ella mediante arrendamiento, venta, o en otra forma, ya sea directamente o mediante pública subasta.

(o) Transferencia

Asignación de propiedad confiscada a las agencias gubernamentales que autoriza la Junta.

(p) Unidad Familiar

Incluye al cónyuge del funcionario o empleado público, a los hijos dependientes de éste, o aquellas personas que comparten con dicho funcionario o empleado su residencia legal o que sus asuntos financieros estén bajo su control.

Artículo 6.- Custodia e inventario de la propiedad transferida a la Junta

A partir del 11 de septiembre de 1988 toda propiedad confiscada con anterioridad a la vigencia de la Ley y que estuviere bajo la custodia de alguna agencia gubernamental y toda propiedad confiscada a tenor con la Ley será transferida a la Junta para su custodia y disposición final.

A ST

La Junta practicará un inventario de toda propiedad confiscada que le sea transferida en virtud de la Ley y de este Reglamento en que se haga constar lo siguiente:

- a. descripción física de la propiedad que, en el caso de bienes inmuebles, incluirá además su descripción registral cuando ésta información estuviere disponible para la Junta;
- b. fecha en que se ocupó la propiedad;
- c. expediente de confiscación de la propiedad que esté en poder de la agencia gubernamental que tiene bajo su custodia dicha propiedad;
- d. etapa en que se encuentra el procedimiento de confiscación para fines de su posible transferencia, venta, destrucción u otro modo de disposición.

El inventario de la propiedad confiscada se realizará por el funcionario que designe la Junta conjuntamente con un representante autorizado de la agencia gubernamental que tiene bajo su custodia dicha propiedad al momento de transferirla a la Junta.

En el folio o formulario oficial de la Junta en que se haga constar la información relativa a la propiedad confiscada aparecerá, además, la fecha y hora en que se lleve a cabo el examen de la propiedad, el nombre completo de los funcionarios que intervienen en el acto, el cargo que ocupan y su firma.

La Junta mantendrá al día este inventario haciendo constar las transacciones que se realicen con esta propiedad confiscada, incorporando al mismo la propiedad que se confisque después del 11 de septiembre de 1988 y la forma en que se disponga de ésta. Artículo 7.- Clasificación

Toda propiedad confiscada que sea transferida a la

Junta será clasificada tomando en consideración sus características
inherentes, condición, tasación al momento de la ocupación y
cualquiera otra información relevante que permita tomar las
medidas correspondientes para su mejor conservación y rápida
disposición.

A ST

Artículo 8.- Disposición especial de cierta propiedad confiscada

Las propiedades confiscadas por disposición de la Ley Núm. 241 de 8 de mayo de 1950, según enmendada, que establece requisitos de rotulación de envases; de la Ley Núm. 19 de 8 de mayo de 1973, según enmendada, que establece requisitos para lotes de abono; de la Ley Núm. 110 de 28 de junio de 1962, según enmendada, que reglamenta los lotes de alimentos para animales; de la Ley Núm. 134 de 28 de junio de 1969, según enmendada, que reglamenta la disposición de explosivos; de la Ley Núm. 49 de 10 de junio de 1953, según enmendada, que reglamenta el almacenamiento, transporte, distribución y venta de plaguicidas; y de la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como Ley de Sustancias Controladas, podrán ser destruídas o donadas según disponen las mencionadas leyes. El funcionario responsable de llevar a cabo tal destrucción o donación, tendrá la obligación de informar a la Junta la forma en que se llevó a cabo la disposición de la propiedad confiscada en cumplimiento de las respectivas leyes.

No obstante lo anterior, en los casos en que, según estas leyes especiales, proceda vender la propiedad confiscada en pública subasta, el funcionario bajo cuya autoridad se confiscó la propiedad hará la transferencia a la Junta para que esta última disponga de la misma, de acuerdo a la Ley y a este Reglamento.

Artículo 9.- Destrucción de la propiedad confiscada

Toda propiedad confiscada cuya posesión resulte ilegal de por sí, que no pueda ser puesta en el comercio de los hombres o cuya transferencia, donación o venta resulte onerosa para la Junta será destruída, previa la autorización de la Junta. Esto incluye, aunque no se limita a las máquinas tragamonedas confiscadas. En este caso en particular, se podrá disponer de ellas una vez no sean necesarias como evidencia de los cargos presentados en el Tribunal. El Auditor Interno del Departamento de Justicia estará presente y certificará a la Junta el acto de la destrucción de la propiedad.

Artículo 10.- Propiedad o bienes no susceptibles de ser transferidos, donados o vendidos

Cuando la propiedad confiscada consista en dinero en efectivo la misma ingresará en el Fondo Especial. En los casos en que por las cualidades inherentes de la propiedad confiscada, ésta no sea susceptible de ser transferida o vendida en pública subasta, la Junta determinará la acción a seguir para obtener el máximo rendimiento de dicha propiedad.

Artículo 11.- Devolución de la propiedad o importe a pagar, en caso de confiscación ilegal.

Una vez transferida la custodia a la Junta por el funcionario que ocupó la propiedad, por haber transcurrido los términos
mencionados en el Artículo 12 de la Ley, la Junta podrá disponer
de la propiedad confiscada a tenor con lo dispuesto en este
Reglamento.

En aquellos casos en que el Tribunal decrete la ilegalidad de una confiscación, la Junta devolverá la propiedad ocupada al demandante o, en caso de que haya dispuesto de la misma, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico le pagará el importe de la tasación al momento de la ocupación o la cantidad de dinero por la cual se haya dispuesto, la que resulte mayor, más intereses de conformidad con la Regla 44.3 de las Reglas de Procedimiento Civil, según enmendadas, a partir de la fecha de la ocupación. De la cantidad correspondiente al demandante, podrán descontarse los gastos realmente incurridos por la Junta en el mantenimiento y reparación de la propiedad.

El demandante que interese reclamar la devolución de la propiedad o la suma a que tenga derecho conforme al párrafo anterior presentará ante el Secretario copia certificada de la resolución o sentencia que sea final y firme para que la Junta cumpla con lo aquí establecido.

Artículo 12.- Orden en que se transferirá o se dispondrá de las propiedades confiscadas

La Junta determinará, en el período más corto posible y según la disponibilidad de los bienes, cuáles son las propiedades confiscadas que podrán ser transferidas a las agencias de orden

público, cuáles podrán ser vendidas directamente a las agencias gubernamentales y a las organizaciones sin fines de lucro y de cuáles se podrá disponer mediante arrendamiento, venta o en otra forma, mediante pública subasta o en forma directa, a personas privadas a fin de cumplir en forma ordenada y razonable con las necesidades de las agencias de orden público y mantener un inventario de activos que provea recursos económicos al Fondo Especial.

En caso de que se trate de propiedad inmueble, la Junta podrá disponer de la propiedad mediante venta directa, la cual podrá efectuarse mediante intermediario o agente, o directamente por la Junta, si determina que este método de disposición resultará más beneficioso a los fines de la Junta y del Fondo. Esta determinación estará basada únicamente en aquellos criterios que mejor protejan el interés público, los cuales serán consignados en el expediente de la propiedad inmueble de que se trate, siendo uno de los criterios el hecho de haberse ofrecido en venta por pública subasta sin haberse logrado la misma.

En casos excepcionales en que, resulte indispensable asegurar la continuidad de la operación o aprovechamiento de la propiedad confiscada, la Junta podrá determinar que procede arrendar toda o parte de la propiedad en lo que se logra su disposición final. En estos casos, la Junta consignará las circunstancias que justifican esta determinación y sólo podrá autorizar el arrendamiento de la propiedad confiscada por términos no mayores de dos (2) años, en lo que se logra su venta final. El arrendamiento se llevará a cabo de conformidad con los requisitos que se establecen en este reglamento a base de su valor de tasación razonable.

La Junta proveerá facilidades y recursos de personal para proteger la propiedad confiscada que esté bajo su custodia. La disposición de propiedad confiscada por la Junta se realizará después de cumplidos los requisitos que se requieren en este Reglamento y en el siguiente orden:

- a) agencias de orden público
- b) agencias gubernamentales

JAN CS

- c) organizaciones sin fines de lucro
- d) otras personas.

Artículo 13.- Procedimiento a seguirse para la disposición de propiedad confiscada a favor de las agencias, incluyendo a las de orden público

Una vez la Junta tome la determinación de disponer de propiedad confiscada a favor de las agencias, incluyendo las de
orden público, según el orden a que se hace referencia en el
Artículo 12 de este Reglamento, se procederá en la siguiente
forma:

- a) El Director enviará a cada una de las agencias,
 una lista de las propiedades disponibles incluyendo
 bienes inmuebles, para ser transferidas.

 Las agencias interesadas contestarán dentro de un término
 de diez (10) días laborables a partir de la fecha del
 envío, indicando la propiedad o propiedades cuya transferencia sea necesaria y conveniente para los fines
 públicos y la información adicional que se especifica en
 el inciso siguiente.
 - La solicitud sometida ante la Junta incluirá, entre otros particulares, la siguiente información:
 - 1) propiedad solicitada;
 - 2) justificación señalando la necesidad específica que tiene de la propiedad solicitada y el uso al cual ésta se destinará; y
 - 3) mencionar las propiedades confiscadas que se le hayan transferido, vendido o donado durante los últimos dos (2) años fiscales.
- c) Cuando dos (2) o más agencias gubernamentales interesen adquirir la misma propiedad confiscada, se establecerá el siguiente orden de prioridad:
 - agencias de orden público y, en igualdad de condiciones;
 - agencias cuyas partidas presupuestarias para la adquisición de bienes muebles

b)

- o inmuebles sean porcentualmente menores que los de las restantes agencias solicitantes y, en igualdad de condiciones;
- 3) agencias que hayan recibido por transferencia, venta o donación menos propiedades confiscadas por parte de la Junta en el período de los doce (12) meses inmediatamente anteriores a la fecha de esta solicitud y, en igualdad de condiciones;
- 4) fecha en que se presentó la solicitud ante la Junta.
- d) La Junta notificará por escrito, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al envío a las agencias de las listas de propiedad disponible la determinación que haya tomado en torno a las solicitudes que haya recibido para adquirir alguna propiedad mediante transferencia, venta o donación. La entidad tendrá un plazo de diez (10) días laborables, a partir de la notificación, para recoger la propiedad que le haya sido adjudicada. La Junta tomará la determinación que estime conveniente con la propiedad que no sea recogida en el término provisto. En el caso de propiedad inmueble, el Director y la entidad concernida acordarán las condiciones y el plazo para la transferencia del título de dicha propiedad.

Artículo 14.- Propiedad transferida, prestada o puesta bajo la custodia de las agencias de orden público

La propiedad confiscada que esté disponible para las agencias de orden público se transferirá libre de costo y la Junta solo podrá requerir que estas agencias le restituyan los gastos necesarios para el mantenimiento y disposición de la propiedad confiscada en que haya incurrido respecto a la propiedad transferida; disponiéndose que la Junta podrá prestar, donar o transferir la custodia de la propiedad confiscada a estas agencias cuando ello sea necesario para su uso, o para sus operaciones investigativas.

THE WAR

Artículo 15.- Venta de propiedad confiscada a agencias gubernamentales

La propiedad confiscada que no haya sido transferida a las agencias de orden público podrá ser vendida directamente a las otras agencias gubernamentales que hayan radicado solicitud, utilizando como precio de venta el valor de tasación razonable.

El Director podrá entrar en negociaciones con las agencias del Gobierno que interesen adquirir la propiedad confiscada que no se haya vendido por el valor de tasación razonable.

Esta propiedad podrá ser vendida por un precio inferior al valor de tasación razonable con la autorización de la Junta.

Artículo 16.- Tasación razonable

Cuando la Junta determine disponer de propiedad confiscada que no haya sido transferida a las agencias, dicha propiedad será tasada por peritos que hayan sido seleccionados por la Junta y cuyos nombres aparezcan en el Registro de Tasadores que establecerá y mantendrá la Junta. Este valor, que constituye la tasación razonable, puede ser distinto a la tasación al momento de la ocupación. Para llevar a cabo la tasación razonable se tomarán en cuenta los siguientes factores:

- a. valor actual en el mercado de la propiedad basado en las tablas o criterios que se utilizan generalmente para tasar propiedades similares;
- b. condiciones en que se encuentre la propiedad;
- c. costos de reparación, si alguno, para su buen funcionamiento; y
- d. gastos incurridos en la reparación, mantenimiento y custodia de la propiedad y cualquier otro gasto necesario para mantenerla en condiciones adecuadas para su disposición final.

Artículo 17.- Precio mínimo para la disposición de propiedad confiscada

Toda propiedad a ser vendida directamente o mediante pública subasta tendrá un precio mínimo de venta equivalente al valor de

ST.

tasación razonable según se dispone en el Artículo 16. En caso de que se decida disponer de la misma mediante otro modo, se establecerá el precio mínimo de la transacción a base del valor de tasación razonable. En caso de venta, el pago se efectuará ante la persona que la Junta haya designado para recibirlo en moneda de curso legal o en cheque certificado o giro a favor de la Junta. Si se trata de un contrato de arrendamiento, se exigirá que el arrendatario preste una fianza que, de acuerdo a las prácticas y usos del mercado, garantice el cumplimiento de las obligaciones y que responda por los daños que se ocasione a la propiedad. Los cánones de arrendamiento se fijarán a base del valor de tasación razonable, de acuerdo a las prácticas del mercado y el contrato requerirá el pago de los cánones mediante mensualidades adelantadas.

Artículo 18.-Procedimiento a seguirse para la disposición de propiedad confiscada a favor de las organizaciones sin fines de lucro

Una vez la Junta tome la determinación de disponer la propiedad confiscada a favor de organizaciones sin fines de lucro, se procederá en la siguiente forma:

- a) El Director notificará por medio de un edicto publicado en dos (2) periódicos de circulación general en Puerto Rico la lista de las propiedades disponibles para ser transferidas o vendidas a las organizaciones sin fines de lucro a tenor con lo dispuesto en el Artículo 12 antes mencionado. En el edicto se ofrecerán detalles sobre el lugar, días y horas en que se podrá obtener por escrito la información sobre los requisitos para solicitar alguna propiedad.
- b) Las organizaciones sin fines de lucro interesadas tendrán un término de quince (15) días laborables, a partir de la notificación por edicto, para presentar ante la Junta su solicitud por escrito.
- c) La solicitud sometida ante la Junta incluirá, entre otros particulares, la siguiente información:
 - Nombre y dirección de las oficinas centrales de la organización solicitante;

JAN OS

- Nombre y dirección de los miembros de la Junta de Directores u organismo rector de la organización;
- Propósitos de la entidad a tenor con la documentación sometida al Departamento de Estado;
- 4) Copia del último estado financiero certificado por un contador público autorizado y sometido al Departamento de Estado;
- 5) Descripción general de las diferentes ayudas o programas de los gobiernos municipales, del Gobierno Estatal o del Gobierno Federal en que participa la organización y cantidad de dinero, bienes o servicios de los que se beneficia, incluyendo las propiedades confiscadas que se le hayan transferido, vendido o donado durante los últimos dos (2) años fiscales.
- 6) Propiedad solicitada y la necesidad específica que tiene de ésta y el uso al cual se destinará. Esta información será sometida mediante declaración jurada ante notario público suscrita por el presidente o por cualquier otro oficial autorizado a hacer gestiones en representación de la organización.
- d) Cuando dos (2) o más organizaciones sin fines de lucro interesen adquirir la misma propiedad, el Director hara la determinación correspondiente considerando las necesidades y recursos económicos de los solicitantes y le dará prioridad, en el siguiente orden, a las organizaciones que ofrecen servicios a:
 - 1) víctimas y testigos de delito;
 - 2) menores abandonados;
 - 3) menores de edad que sean adictos a drogas o que confronten disturbios emocionales;

- 4) entidades que se dedican a desarrollar programas deportivos y recreativos para menores de edad;
- 5) entidades que se dedican a desarrollar programas de beneficio para los envejecientes;
- 6) personas con impedimentos físicos y mentales;
- 7) personas sin hogar;
- 8) madres solteras; y
- 9) personas con enfermedades terminales.

Artículo 19.- Venta de propiedad confiscada a entidades sin fines de lucro

La Junta notificará por escrito, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la publicación del edicto, la determinación que haya tomado en torno a las solicitudes que haya recibido para adquirir alguna propiedad disponible, mediante transferencia, venta o donación. La entidad tendrá un plazo de diez (10) días laborables, a partir de la notificación, para recoger la propiedad que le haya sido adjudicada. La Junta tomará la determinación que estime conveniente con la propiedad que no sea recogida en el término provisto. En el caso de propiedad inmueble, el Director y la entidad concernida acordarán las condiciones y el plazo para la transferencia del título de dicha propiedad.

Artículo 20 .- Paneles de Observadores

Se autoriza al Presidente de la Junta a constituir paneles de observadores integrados por tres (3) miembros en la forma que más adelante se dispone, cuya función principal será estar presente mientras se llevan a cabo las subastas o ventas directas a tenor con la Ley y este Reglamento y dar fe de lo acontecido durante tales procedimientos. El Auditor Interno del Departamento de Justicia o su representante será miembro permanente de estos paneles. El Presidente de la Junta designará, de entre los funcionarios del Departamento de Justicia, dos (2) miembros adicionales para que, además del Auditor Interno o la persona que lo

John State of the state of the

represente, integren estos paneles. Por lo menos uno de los miembros adicionales debe ser abogado. Ninguno de los miembros de los paneles podrá ser miembro o empleado de la Junta.

Los paneles de observadores podrán asesorar al Director o a la Junta respecto a los procedimientos de subasta o venta directa y supervisarán el procedimiento que se utilice para el recaudo por concepto de la venta de la propiedad. Junto al Director, los miembros del panel certificarán el acta de la subasta o de la venta directa. El acta contendrá una relación de las propiedades vendidas o arrendadas y de las sumas recaudadas y describirá cualquier eventualidad que justifique ser mencionada. La misma estará acompañada de todos los documentos oficiales utilizados en el proceso.

Artículo 21.- Venta directa, de propiedad mueble de \$2,000 o menos

Toda propiedad mueble cuyo valor de tasación razonable sea igual o menor de dos mil (2,000) dólares y que no haya sido adquirida por ninguna agencia gubernamental u organización sin fines de lucro, podrá ser vendida directamente por el Director a cualquier persona por el valor de tasación razonable.

La venta directa de las propiedades descritas en el párrafo anterior se realizará mediante el siguiente procedimiento:

- a. Mediante edicto publicado en un periódico de circulación general el Director notificará al público de la hora, fecha y lugar en que se realizará la venta.
- b. La notificación se hará con por lo menos dos (2) semanas de anticipación a la fecha de la venta. El día de la venta el personal de la Junta distribuirá los turnos en orden de llegada. Este será el único criterio para determinar el derecho de compra cuando haya dos (2) o más personas interesadas en comprar la misma propiedad.
- c. El pago se efectuará a la persona designada por la Junta para recibirlo y se hará en moneda de curso legal

o en cheque certificado o giro a favor de la Junta.

Cuando el precio de venta sea mayor de trescientos

(300) dólares, el comprador podrá completar el pago
dentro de un período de dos (2) días laborables a

partir de la fecha en que se llevó a cabo la venta
directa, siempre que el día de la venta haga un
depósito no menor de un veinte porciento (20%)

del precio total. Transcurrido el término antes mencionado sin completarse la transacción de compraventa, el
comprador perderá el depósito y se reintegrará a la

Junta la propiedad previamente adjudicada al licitador.

Artículo 22.- Venta de propiedad mueble de más de \$2,000.00 pero menos de \$50,000.00

La Junta dispondrá mediante pública subasta de aquellas propiedades mueble cuyo valor de tasación razonable exceda de dos
mil (\$2,000) dólares, pero sea menor de (\$50,000), que no hayan
sido traspasadas a las agencias gubernamentales, ni a las organizaciones sin fines de lucro, ni vendidas en forma directa a tenor
con este Reglamento, según se dispone más adelante. La Junta
determinará la fecha y lugar en que se llevará a cabo la subasta
pública tomando en consideración las propiedades disponibles que
estén en existencia y las condiciones en que se encuentren.

El Director notificará al público la fecha, lugar y hora
en que se celebrará la subasta con por lo menos dos (2)
semanas de anticipación mediante un edicto que se publicará en no
menos de dos (2) periódicos de circulación general en Puerto Rico.
Artículo 23.- Procedimiento para la venta en pública subasta
de la propiedad mueble confiscada cubierta por
el Artículo anterior

Habiéndose notificado al público como se dispone en el Artículo anterior, la venta en pública subasta se llevará a efecto mediante el siguiente procedimiento:

 a) Cada unidad a ser subastada estará debidamente identificada con alguna numeración, marca o descripción que la particularice y tendrá, en algún lugar visible

de la unidad o del documento que la identifique, el precio inicial de subasta. Además, cuando sea necesario, se tendrá disponible cualquier información que se requiera para que los licitadores hagan sus ofertas.

- b) El día de la subasta y hasta el momento en que comience la misma, las personas que participarán en la subasta se inscribirán en un registro que levantará la Junta, el cual formará parte del expediente de la subasta. En este registro se hará constar la presentación de documentos que, mediante fotografía o firma, identifiquen fehacientemente a la persona.
- c) Una vez inscrita en el registro, se asignará a la persona un número de identificación y se le proveerá de unas tarjetas en las cuales indicará su número de identificación, su oferta y la numeración que identifica la unidad por la cual está licitando.
- d) Al comenzar oficialmente la subasta, la persona que la Junta haya designado como rematador indicará en orden numérico las unidades a subastarse, dando oportunidad a que las personas puedan hacer sus ofertas por escrito en las tarjetas provistas para esos fines.

 Las tarjetas que contengan las ofertas para la unidad a subastarse serán recogidas por el personal de la Junta. Salvo el caso de lotes, las unidades se subastarán individualmente y se rematarán al mejor postor, después de informar al público presente el precio por el cual fue adjudicada la unidad y el número de identificación del licitador que se llevó la buena pro.
- e) El licitador a quien se le adjudique la unidad subastada efectuará el pago a tenor con lo dispuesto en el inciso (c) del Artículo 21 de este Reglamento.
- f) La persona encargada de la subasta anotará inmediatamente en el formulario provisto el nombre y la dirección
 del comprador y el precio de la adjudicación.



g) El Director someterá un informe escrito a la

Junta sobre las propiedades que no hayan podido ser

vendidas mediante subasta pública con sus recomendacio
nes, a fin de que ésta determine la acción a seguir.

Artículo 24.- Venta directa o subastas por lotes

La propiedad confiscada podrá ser vendida por unidades individuales o por lotes, según el Director determine que facilita la rápida disposición de dicha propiedad y la obtención del mayor beneficio económico. En la confección de los lotes se tomará en cuenta, entre otros particulares, que las propiedades:

- a) sean semejantes
- b) sean complementarias entre sí
- c) que la suma de la tasación razonable de las unidades agrupadas en cada lote no sobrepase la cantidad de quinientos (500) dólares
- d) que el precio mínimo de venta de cada lote sea por lo menos un setenta por ciento (70%) de la suma de la tasación razonable de las unidades que componen el lote.

Artículo 25.- Procedimiento para la disposición mediante subasta, de propiedad mueble confiscada cuyo valor de tasación razonable sea de cincuenta mil (50,000) dólares o más o de aquella propiedad inmueble confiscada que no haya sido traspasada a las agencias gubernamentales u organizaciones sin fines de lucro, ni vendida en forma directa

La Junta podrá autorizar al Director a vender mediante pública subasta cualquier propiedad inmueble confiscada y la propiedad mueble confiscada cuyo valor de tasación razonable sea de cincuenta mil (50,000) dólares o más. El Director publicará un edicto al efecto en, por lo menos, dos (2) periódicos de circulación general en Puerto Rico, en tres (3) fechas diferentes en un plazo que no exceda de dos (2) semanas entre el primer y el último aviso. El edicto incluirá, al menos, la siguiente información:

a. Breve descripción de la propiedad y su ubicación.



- b. Lugar donde se podrá obtener información completa sobre la propiedad y los formularios oficiales a llenarse.
- c. Días y horas en que se podrá inspeccionar la propiedad.
- d. Fecha límite y dirección donde se radicará el formulario de proposición, ya sea personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.
- e. Precio mínimo de venta
- f. El depósito requerido a incluirse con la licitación.
- g. El número asignado a la subasta y la fecha y hora de la apertura de la subasta.

Las personas interesadas en licitar presentarán su oferta en el formulario oficial que le provea la Junta, sujeto a las siguientes condiciones y requisitos:

- a. No se considerarán proposiciones que aparezcan borradas o raspadas, a menos que el licitador inicie sus correcciones en tinta.
- b. No se hará ninguna alteración o añadidura en el texto impreso de los formularios de proposición. El licitador podrá hacer cualquier explicación que desee por medio de una carta que acompañe la proposición.
- c. No se aceptarán proposiciones ni correcciones, una vez se haya dado comienzo a la apertura de las proposiciones.
- d. El licitador que desee retirar su proposición deberá hacerlo antes de la hora señalada para la apertura.
- e. Las proposiciones deberán ser dirigidas en sobre cerrado a la Junta de Subastas. El número de la subasta, la fecha y la hora de la apertura deberán aparecer claramente en el sobre, el cual, además, deberá incluir el depósito que se especifica más adelante.

Todo licitador enviará con su proposición un depósito de un cinco porciento (5%) de su oferta, el cual se le devolverá si no se le adjudica la buena pro. El depósito se hará a favor de la



Junta de Confiscaciones mediante cheque certificado, giro o fianza de un banco o aseguradora aceptada por la Junta.

El Director, junto al Panel de Observadores, constituirán el Comité de Apertura. Las normas a seguirse en relación a las proposiciones y los procedimientos a seguirse el día de la subasta son los siguientes:

- a. Las proposiciones recibidas se mantendrán en un lugar seguro en la agencia y las mismas no se abrirán bajo ninguna circunstancia hasta la fecha y hora indicada para la apertura de las proposiciones.
- b. Las proposiciones de licitadores se recibirán en sobre cerrado y bajo ningún concepto se aceptarán sobres abiertos.
- c. Las proposiciones podr\u00e1n ser remitidas por correo certificado con acuse de recibo o podr\u00e1n ser radicadas en la oficina del Director donde se proceder\u00e1a a marcar la fecha y hora de recibidas.
- d. El Comité de Apertura será responsable de abrir y leer en alta voz las ofertas recibidas en el sitio, fecha y hora indicada en la invitación a la subasta. Deberán asegurarse que los sobres estén cerrados y que una vez abiertos contengan la información requerida, escrita en tinta o maquinilla y que incluya el depósito correspondiente.
- e. No se permitirá modificación a ninguna proposición ni retiro de la misma después de la hora fijada para abrir las proposiciones de subasta. Los formularios radicados, pasarán a ser propiedad de la Junta, una vez celebrada la subasta.
- f. En aquellos casos en que sólo se reciba una oferta, ésta podrá ser aceptada si su proposición no es menor que el precio inicial de subasta.



- g. En caso de recibirse por correo algún sobre de proposición sin identificar el remitente o el número de la subasta, se deberá:
 - Abrir en presencia de los miembros del Comité de Apertura.
 - Identificar el sobre supliendo la información necesaria, con aquel que consta en la proposición incluída en el sobre.
 - 3. De no ser posible la identificación de la subasta se devolverá al licitador. Cuando no se logre identificación del remitente se procederá a archivarla, en expediente previsto para esta situación, y se hará constar ese hecho en el Acta de Subasta correspondiente.
- h. Mientras se estudian las proposiciones, el personal se abstendrá de comunicarse en forma alguna con los licitadores.
- Cualquier error cometido en las proposiciones será responsabilidad únicamente del licitador.
- j. Las proposiciones deben quedar radicadas por lo menos veinticuatro (24) horas antes de la fecha y hora pautada para la celebración de la subasta. Transcurrido dicho término, quedarán rechazadas y devueltas sin abrir al remitente.

Una vez adjudicada la buena pro a la oferta más alta, el licitador que la hizo tendrá treinta (30) días para completar el pago del valor de la propiedad y se procederá al otorgamiento de la documentación necesaria para formalizar la transacción. Este término podrá extenderse si el Director lo considera justificado pero nunca por un término mayor de quince (15) días. El Director comparecerá en los documentos correspondientes en representación de la Junta. El licitador que obtuvo la buena pro seleccionará el notario autorizante y asumirá todos los costos y gastos por la transacción.



Cuando el licitador que obtuvo la buena pro no complete la transacción en el término provisto, perderá el depósito mencionado en este artículo. El Director podrá adjudicar la subasta al licitador que haya hecho la segunda oferta más alta. Si no se logra completar la transacción con ninguno de los licitadores que hicieron las dos (2) ofertas más altas, la Junta determinará la acción a tomar y notificará por escrito su decisión a todos los licitadores.

En caso de que existan empates en cuanto a la mejor oferta, se procederá de la siguiente forma:

- a. De estar presente los licitadores empatados se les entregará nuevos formularios oficiales para propuestas y al que mejore al otro, le será adjudicada la subasta.
- b. De alguno no estar presente, se le enviará por correo certificado el formulario oficial para que radique su nueva oferta, ya sea personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo, dentro de los dos (2) días laborables siguientes a la fecha en que recibió el formulario, donde se le informa el resultado de la subasta y la razón por la que se le solicitó la nueva oferta.
- c. Si ninguno de los licitadores mejora la oferta, se procederá a efectuar un sorteo. Dicho sorteo se realizará en la oficina del Director en presencia del Panel de Observadores y de los licitadores empatados o sus representantes.

Artículo 26.- Procedimiento para la disposición, mediante venta directa, de propiedad que no fue adjudicada en subasta

La Junta podrá autorizar al Director a vender mediante venta directa, cualquier propiedad cubierta por el Artículo anterior cuando no haya sido adjudicada en una subasta. El Director publicará un edicto al efecto en, por lo menos, dos (2) periódicos de circulación general en Puerto Rico, en tres (3)

fechas diferentes en un plazo que no exceda de dos (2) semanas entre el primer y último aviso. El edicto incluirá, al menos, la siguiente información.

- a. valor de tasación razonable de la propiedad
- b. lugar donde está ubicada la propiedad
- c. lugar, fechas y horas para obtener información detallada sobre la propiedad, incluyendo las fechas, horas y lugar en que podrán ser inspeccionadas por los interesados.

Las personas interesadas en presentar licitaciones someterán al Director, dentro de los siguientes diez (10) días laborables a partir de la publicación del último edicto, lo siguiente:

- a. Un depósito equivalente a no menos del cinco por ciento (5%) del valor de la tasación razonable de la propiedad, mediante un cheque certificado o giro a nombre de la Junta de Confiscaciones; o
- b. En caso de que la compra requiera la obtención de un préstamo, una certificación de una entidad bancaria o financiera de que se ha solicitado un préstamo para la compra de la propiedad y que, dentro de un período de quince (15) días laborables a partir de la fecha de la certificación, se informará a la Junta si se concedió el préstamo solicitado.

Dentro de un término no mayor de veinte (20) días laborables a partir de la publicación del último edicto, el Director comenzará las gestiones para perfeccionar el contrato de compraventa en caso de que hubiere un prospecto comprador. Cuando haya más de un posible comprador, el Director adjudicará la propiedad a la persona que en igualdad de condiciones, haya depositado primero el pago completo del precio de venta.

El Director devolverá el importe del depósito a los demás licitadores. El Director comparecerá en la escritura de compraventa en representación de la Junta y el comprador seleccionará



el notario autorizante y asumirá todos los costos y gastos de la transacción.

Artículo 27.- Impugnaciones de Subastas

Cualquier parte que resulte adversamente afectada por una adjudicación de una subasta que se lleve a efecto mediante el procedimiento prescrito en este Reglamento podrá, dentro del término de diez (10) días a partir de dicha adjudicación, presentar una moción de reconsideración ante la Junta de Reconsideración de la Administración de Servicios Generales que, conforme a la delegación conferida el 6 de junio de 1988, es el organismo encargado de entender y resolver las impugnaciones

de las subastas adjudicadas por el Departamento de Justicia.

La Junta de Reconsideración deberá considerar la moción de reconsideración dentro de los diez (10) días de haberse presentado.

La solicitud de revisión judicial en estos casos se tramitará conforme a lo dispuesto en las secciones 3.19 y 4.2 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada y del reglamento de dicha Junta.

Artículo 28 .- Donación de Propiedad Confiscada

La Junta, como excepción, tendrá la facultad para disponer de la propiedad confiscada mediante la donación a agencias gubernamentales y organizaciones sin fines de lucro. Esta determinación de la Junta debe realizarse considerando los mejores intereses públicos y sin afectar los recursos económicos del Fondo Especial, a fin de cumplir cabalmente con los propósitos y responsabilidades impuestas por la ley.

Artículo 29.- Facultad del Secretario

Las disposiciones de este Reglamento en nada afectan o menoscaban la facultad del Secretario para disponer de la propie-dad confiscada mediante transacciones en virtud de los poderes que le confiere la Ley.

Artículo 30 .- Ingreso en Fondo Especial

Las cantidades recaudadas por concepto de la venta o disposición de la propiedad confiscada ingresarán en un Fondo

Especial que estará bajo la administración de la Junta a tenor con lo dispuesto en el Artículo 16 de la Ley.

Artículo 31.- Prohibición a empleados del Gobierno

Ningún empleado o funcionario del Gobierno que intervenga en los procedimientos de subastas establecidos por este Reglamento, ni empleado o funcionario alguno de la Policía de Puerto Rico, o de los Departamentos de Hacienda y Justicia, ni ningún miembro de su unidad familiar podrán participar como postor directamente o mediante terceras personas, sean éstas naturales o jurídicas.

Artículo 32.- Penalidades

Toda persona que viole las disposiciones de este Reglamento falsificando información para aparentar que determinada entidad cualifica sin reunir los requisitos aquí establecidos; o toda persona que interrumpa, retrase o afecte el desenvolvimiento normal de una subasta o venta directa o que intervenga indebidamente en los procesos de transferencia o venta de propiedad confiscada mediante la voluntaria omisión o comisión de algún acto que constituya una violación inequívoca de las leyes, reglamentos y normas aplicables con el único fin de favorecer a determinada persona o de lucrarse personalmente, estará sujeta a las sanciones administrativas que procedan sin menoscabo de la responsabilidad civil o criminal que imponga la legislación vigente.

Artículo 33.- Vigencia

Este Reglamento entrará en vigor a los treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado de Puerto Rico de acuerdo a las disposiciones de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

Aprobado por la Junta de Confiscaciones, en

San Juan, Puerto Rico a 4 de junto de 1991

Héctor Rivera Cruz Secretario de Justicia

Presidente

Ramón García Santiago

Ismael Betancourt Lebron